

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00838/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00079/NICOROM/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Bando Municipal 2013. Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, vigente Manual de Organización de la Administración Pública Municipal, vigente. Todos los anteriores del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El cinco (5) de marzo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ME REFIERO A SU SOLICITUD DE INFORMACION AL RESPECTO, ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN LA PRESENTE ADMINISTRACION LOS MANUALES DE ORGANIZACION ESTAN EN TRAMITE DE ACTUALIZACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 12, FRACCION PRIMERA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO. (Sic)

EXPEDIENTE: 00838/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero.

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Nicolás Romero, México a 05 de Marzo de 2013

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00079/NICOROM/IP/2013

ASUNTO: Se notifica respuesta a su solicitud de información

PRESENTE

El que suscribe, LIC. JUAN CARLOS SOLANO DE LA O, Jefe del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información del Gobierno de Nicolás Romero, por medio del presente me permito enviar a Usted un cordial saludo, así mismo le manifiesto que de acuerdo al Artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica que en relación al Bando Municipal 2013 y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, le informo que se encuentran publicados en la pagina web www.nicolasromero.gob.mx en el siguiente en el portal de transparencia, artículo 12 fracción I; o bien en las siguientes ligas http://www.nicolasromero.gob.mx/images/bandomunicipal_nicolas_romero_libro.pdf <http://www.nicolasromero.gob.mx/images/REGLAMENTO%20ORGANICO%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20MUNICIPAL%20DE%20NICOLAS%20ROMERO%202013.pdf> y lo referente a los Manuales de Organización, aun se encuentran en proceso, según respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, área encargada de mantener vigentes los mismos y lo que ella misma informa a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sin más que agregar, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS SOLANO DE LA O.
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Juárez Sm., Cdx. Centro Nicolás Romero, Estado de México. Tel. 5623 1275

EXPEDIENTE: 00838/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- Además, se adjuntaron dos archivos que contienen el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y el Bando Municipal.



REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO



3. Inconforme con la respuesta, el primero (1) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La respuesta que emite el titular del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, con relación a la solicitud numero 00079/NICOROM/IP/2013. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: Si bien es cierto que se da respuesta a la solicitud de transparencia que nos ocupa, también lo es que el con relación al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nicolas Romero, no se advierte del contenido del expediente adjunto los datos en que se

publico el citado ordenamiento en la Gaceta Municipal de Nicolas Romero, es decir no se sabe si a la fecha esta vigente o no, máxime que de la página liga electrónoca que ministra el titular de transperencia y/o sujeto obligado, se aprecia que en la página oficla del Ayuntamiento de Nicolas Romero, existen dos archivos que hacen referencia al Reglamento Orgánico citado, por lo que se concluye en señalar que la información solicitada no es clara, ni precisa y crea confusión por los motivos que se exponen. Respecto al Bando Municipal 2013 que se proporciona, también ocurre la misma omisión del Totular del Departamento de Tranparencia y/o sujeto obligado, respecto a que no se proporcionana los datos necesarios para saber si fue publicado en la Gaceta Municipal y en que fecha. Con relación a los Manules de Organización, si bien se informa que estan en proceso, tampoco se advierte que se haya adjuntado los docuementos con que se haya solicitado se elaboración a la dependencia responsable, ni mucho menos la respuesta que se haya otorgado al respecto. MOTivos suficientes que ponde de evidencia que el acto impugnado es contrario a derecho y viola en mi perjuicio el derecho a la infomración pública constitucionalmente protegido. PRUEBAS: El oficio de respuesta que emite el titular del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, con relación a la solicitud numero 00079/NICOROM/IP/2013.y sus archivos que adjunta, mismo que se pueden consultar a traves de este sistema de acceso a la información mexiquense. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00838/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es clara ni precisa. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. derogado

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó las versiones vigentes correspondientes al Bando Municipal, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y Manual de Organización de la Administración pública Municipal.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del Bando Municipal 2013 y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal. Respecto al Manual de Organización, señaló que se encuentra en proceso, de acuerdo a la respuesta del servidor público habilitado de la Contraloría.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un agravio para cada uno de los contenidos de información que solicitó, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

1. Con relación al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, no se advierte del contenido del expediente adjunto los datos en que se publicó el citado ordenamiento en la Gaceta Municipal, es decir no se sabe si a la fecha está vigente o no, máxime que de la página liga electrónica que ministra el titular de transparencia, se aprecia que en la página oficial del Ayuntamiento, existen dos archivos que hacen referencia al Reglamento Orgánico citado, por lo que se concluye en señalar que la información solicitada no es clara, ni precisa y crea confusión por los motivos que se exponen.
2. Respecto al Bando Municipal 2013 que se proporciona, también ocurre la misma omisión del Titular del Departamento de Transparencia, respecto a que no se proporcionan los datos necesarios para saber si fue publicado en la Gaceta Municipal y en qué fecha.
3. Con relación a los Manuales de Organización, si bien se informa que están en proceso, tampoco se advierte que se haya adjuntado los documentos

con que se haya solicitado se elaboración a la dependencia responsable, ni mucho menos la respuesta que se haya otorgado al respecto.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para tener por satisfecha la solicitud, por lo que se abordará el estudio de cada uno de los agravios planteados por el particular. Sin embargo, por la relación que guardan el primero y el segundo de los agravios, serán estudiados de manera conjunta.

CUARTO. Respecto al primer agravio, el particular señala que con relación al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, no se advierte del contenido del expediente adjunto los datos en que se publicó el citado ordenamiento en la Gaceta Municipal, es decir no se sabe si a la fecha está vigente o no, máxime que de la página liga electrónica que ministra el titular de transparencia, se aprecia que en la página oficial del Ayuntamiento, existen dos archivos que hacen referencia al Reglamento Orgánico citado, por lo que se concluye en señalar que la información solicitada no es clara, ni precisa y crea confusión por los motivos que se exponen.

En cuanto al Bando Municipal, refiere que no se proporcionan los datos necesarios para saber si fue publicado en la Gaceta Municipal y en qué fecha.

Tal y como se deriva del agravio en cuestión, el **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud a información que no fue solicitada originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de información pública, el particular requirió específicamente conocer el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y el Bando Municipal vigentes. Por lo que de la solicitud original no se advierte requerimiento de información alguna respecto a la publicación en Gaceta Municipal de dichos ordenamientos.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para

determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. *Se les niegue la información solicitada;*

II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

III. *Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

III. *Razones o motivos de la inconformidad;*

IV. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados

o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Ahora, derivado de la imposibilidad que tiene este Órgano Garante de entregar u ordenar la entrega de aquella información que no fue solicitada en un primer momento, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que ejerza su derecho de acceso a la información pública, a través de una nueva solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se determina infundado estos motivos de inconformidad por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE** en su recurso de revisión.

QUINTO. Respecto al tercer motivo de inconformidad relativo al Manual de Organización, es de considerar que en respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, según información proporcionada por el servidor público habilitado de la Contraloría.

De tal manera que en primer lugar, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, sino que el responsable de la Unidad de Información aduce que dicha información se encuentra en proceso de elaboración.

Es por ello que para este Pleno, se actualiza una hipótesis de clasificación de la información. Lo que en ningún momento hace ineficaz al agravio, pues efectivamente como lo hace ver el **RECURRENTE**, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** carece de certeza, dado que una manifestación de ese tipo no puede sólo convalidarse por el dicho del Titular de la Unidad de Información, y por ende carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe

una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad. Sin embargo, esta condición no es en automático, el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Para mejor comprensión de este tema, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la **seguridad nacional**, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al **interés social**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen **el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se

determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por el máximo órgano judicial del país:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, Segunda Sala, p. 733, Tesis: 2a. XLIII/2008, IUS: 169772

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.* De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: **1. La información de los Poderes de la**

Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2.

Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales*, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los **Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.

- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a indicar en el oficio de respuesta que la información se encuentra en proceso de elaboración.

De este modo, se advierte que con dicho escrito no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque si bien, el Servidor Público Habilitado lo señala, su manifestación no está avalada por el Comité de Información quien es el órgano interno con las facultades suficientes para limitar el derecho de acceso a la información a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, se debe decir que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de clasificación que alude la fracción II del artículo 20 de la Ley de la materia, misma que dispone:

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales

entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Esto es así porque los manuales de organización y de procedimientos solicitados por el particular, se encuentran en etapa de elaboración y no se ha alcanzado la decisión definitiva, y por ende, no se ha generado el documento definitivo.

En dichas condiciones, el **SUJETO OBLIGADO** no ciñó su respuesta al principio de máxima publicidad y no entregó el acuerdo de clasificación que avala la justificación para no hacer entrega de la información, por ende, la respuesta es desfavorable para la solicitud, motivo por el cual, en cumplimiento a esta resolución deberá llevar a cabo la clasificación de la información a través del órgano y del procedimiento legal establecido y hacer entrega del acuerdo que así lo determine tanto a este Instituto como al particular.

Cabe señalar que la clasificación de la información será válida hasta entonces se adopte el documento definitivo y sean aprobados y publicados los manuales solicitados por el particular.

Por otro lado, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información que le fue solicitada, por argumentar que el Manual de Organización se encuentra en proceso de elaboración, pero si bien está impedido de hacer entrega de ese manual por estar en un procedimiento deliberativo para su aprobación, también lo es que en la actualidad el **SUJETO OBLIGADO** emplea algún manual que aún está vigentes para el ejercicio de su funciones, por lo tanto esa documentación está en posibilidades de hacer entrega al particular por ser la que se encuentra vigente.

Por lo tanto, es de ordenar que haga entrega del Manual de Organización de la Administración Pública Municipal que se encuentra vigentes a la fecha de la solicitud.

SEXTO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable para la solicitud del particular, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL **SUJETO OBLIGADO** ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

00079/NICOROM/A/2013 EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00079/NICOROM/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX DE LO SIGUIENTE:

EL RESPECTIVO ACUERDO DE CLASIFICACIÓN QUE DEBERÁ DE SER APROBADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y DE APROBACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ESTABLECIDO POR LA LEY EN LA MATERIA.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 00838/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO